SALA REGIONAL EN HIDALGO

EXPEDIENTE: 719/26-27-01-5

ACTORA: *** ****** ***** *******

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
KARINA URBÁN TINOCO

JUICIO EN LA VIA SUMARIA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a **treinta de junio de dos mil veintiséis**.- **VISTOS** los autos del expediente al rubro descrito y toda vez que se trata de un juicio contencioso administrativo de naturaleza sumaria, con fundamento en los artículos 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, párrafo tercero y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Luis Javier Guzmán Ramos,** Magistrado Instructor del presente juicio, adscrito a la Segunda Ponencia de conformidad con el Acuerdo G/JGA/55/2026 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, de este Tribunal, en sesión de seis de mayo de dos mil veintiséis, con efectos a partir del primero de ese mes y año, procede a dictar sentencia definitiva; ante la presencia de **Karina Urbán Tinoco,** Secretaria de Acuerdos quien da fe, y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes para esta Sala, el catorce de abril de dos mil veintiséis, ***** ****** ***** *******, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de las siguientes resoluciones:

> **1.** La resolución contenida en el oficio número 700-31-00-01-00-2025-05190, de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Hidalgo "1", mediante el cual se le impone una multa en cantidad de $21,560.00, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, fracción X y 80, párrafo penúltimo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación y

2. La resolución contenida en el oficio número 600-29-2026-0888, de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, emitida por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo "1", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual resuelve el recurso de revocación en línea RRL2025016710, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio 700-31-00-01-00-2025-05190, de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, emitido por la Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Hidalgo "1", mediante el cual se impuso una multa en cantidad de $21,560.00, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, fracción X y 80, párrafo penúltimo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

2. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de nulidad únicamente respecto de la resolución señalada con el número 2, respecto de la señalada con el número 1, la misma sería analizada a la luz del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, en preparación a la prueba señalada con el número XVII se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, con el apercibimiento de ley y, se emplazó a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3. Mediante auto de cuatro de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y por admitidas las pruebas ofrecidas, por cumplimentado el requerimiento que le fue hecho en el auto de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, al haber exhibido el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada y se les concedió a las partes el derecho para formular sus alegatos por escrito.

4. Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio por Ministerio de Ley, por lo que se procede a emitir la

presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los numerales 3°, fracciones XIII y II y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar es competente por materia para resolver el presente juicio, en virtud de que la parte actora controvierte una resolución que resuelve un recurso administrativo.

Asimismo, esta Juzgadora resulta competente por razón de territorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra en el Estado de Hidalgo, entidad en la que ejerce plena jurisdicción la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar en donde se encuentra adscrita la Magistrada que suscribe, de conformidad con los artículos 48 fracción XXVII y 49 fracción XXVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos, por la exhibición que de ella realizó la parte actora y el reconocimiento de la autoridad demandada en su contestación, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Antes de entrar al estudio y resolución de los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora en su escrito de demanda y en su ampliación, es conveniente destacar que en el presente caso, resulta aplicable la institución jurídica de "*litis abierta*", en virtud de que la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo, es la resolución recaída a un recurso de revocación.

En ese entendido, deben precisarse los alcances del principio de "*litis abierta*", previstos en los artículos 1° y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen literalmente lo siguiente:

> **"Artículo 1.-** (…)
>
> Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.
>
> Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**"**
>
> **"Artículo 50.-** (…)
>
> Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.
>
> (…)**"**

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, puede concluirse que instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el "*principio de litis abierta*", que tiene su antecedente inmediato en las partes correspondientes de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta la entrada en vigor de la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De modo que la "*litis abierta*" implica que, tratándose de la impugnación de aquélla resolución que resolvió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido

en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la actora, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa en sede administrativa, además de permitirle la formulación incluso de argumentos novedosos.

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo federal, se controvierte la resolución que recayó a un recurso de revocación, es procedente el análisis de la legalidad del acto de autoridad originalmente recurrido *–que también se precisó como acto impugnado en la demanda de nulidad-*, en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y mayor beneficio que rigen las sentencias definitivas en el juicio que nos ocupa.

Tiene aplicación la jurisprudencia **VI-J-2aS-6**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, **cuyo rubro, texto y datos de publicación**, son los siguientes:

> **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1° de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso

> administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.**"**
>
> Sexta Época, Noviembre de 2008, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Número 11, Año I, Página 78.

Es pertinente señalar además, que el análisis y pronunciamiento que realizará este Juzgador, será únicamente respecto de los argumentos que sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, no así, en lo atinente a las pruebas, puesto que de haber ofrecido probanzas diferentes a las ya presentadas en fase administrativa, éstas no deberán ser consideradas, en atención a la jurisprudencia **2ª./J.73/2013** (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señala que no es jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo; la jurisprudencia de comento, es del **rubro, texto y datos de publicación** siguientes:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]**.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo

> tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.
>
> Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Expuesto lo anterior y no advirtiendo causa distinta que impida entrar a resolver el fondo del asunto, se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la actora en su demanda y en su ampliación.

CUARTO.- La parte actora en los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero que hace valer en el escrito inicial de demanda, los cuales se analizan en forma conjunta por tener relación entre sí, medularmente

sostiene que se debe declarar la nulidad lisa y llana por inexistencia de la conducta infractora, siendo que existe una violación a los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la norma tributaria, por lo que la resolución impugnada deviene ilegal y se debe declarar la nulidad lisa y llana al encontrarse sustentada en un hecho inexistente, consistente en la supuesta omisión de atender el requerimiento de información contenido en el oficio número 700-31-00-00-00-2025-04392, cuando en realidad sí fue atendido dentro del plazo concedido.

Señala que como consta del expediente administrativo con fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad fiscal mediante la presentación de la aclaración con folio AC202573098567, a través del buzón tributario, adjuntado la documentación solicitada y manifestando expresamente la información relativa a la escritura pública número 9,843, lo cual no sólo se acredita con el acuse recepción correspondiente, sino que además es reconocida por la autoridad, quien admite la existencia del escrito y su recepción en el sistema institucional, al grado de emitir un pronunciamiento respecto del contenido del archivo adjunto, al señalar que el mismo resultaba ilegible.

Menciona que es jurídicamente insostenible que la autoridad concluya que no atendió el requerimiento de información, pues dicha afirmación se encuentra desvirtuada por las constancias que obran en el propio expediente administrativo dado que el requerimiento sí fue atendido material y formalmente; la autoridad tuvo acceso al documento presentado y; emitió un juicio sobre su contenido aunque fuera para calificarlo de ilegible; con lo que se hace evidente la inexistencia del elemento objetivo de la infracción y que la multa impuesta en términos de los artículos 79, fracción X y 80, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, consistente en que exista una omisión absoluta de proporcionar la información solicitada, lo que no sucede en el caso.

Refiere que la autoridad demandada incurre en una indebida ampliación del tipo infractor, al pretender equiparar la supuesta ilegibilidad de un archivo con la falta absoluta de presentación de la información, lo cual constituye una interpretación extensiva en perjuicio de la

contribuyente; conducta que no se encuentra prevista en los artículos 79 y 80 del Código Fiscal de la Federación; por lo que no se le puede sancionar bajo el supuesto de no proporcionar información, con lo que se denota que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada al basarse en una premisa falsa de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucional, en relación con el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, sostiene que la autoridad fiscal sancionadora omitió cumplir con la obligación procedimental prevista en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, consistente en prevenir al contribuyente cuando los documentos presentados resulten incompletos, incorrectos o ilegibles, lo cual impide jurídicamente la configuración de la conducta infractora que se pretende sancionar; ya que de conformidad con dicho precepto legal, cuando las promociones presentadas por los contribuyentes no cumplan con los requisitos legales o contengan omisiones o irregularidades, la autoridad fiscal deberá requerir al promovente para que subsane dichas deficiencias dentro del plazo que al efecto se conceda, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no presentada dicha promoción.

Continúa señalando, que dicho precepto legal no constituye una facultad discrecional de la autoridad, sino que se trata de una obligación jurídica de carácter imperativo cuyo cumplimiento es condición necesaria para que la autoridad pueda válidamente desestimar una promoción, tener por no presentada una respuesta, o en su caso, considerar actualizada una omisión sancionable, por lo que la prevención establecida en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, forma parte de un procedimiento garantista, orientado a salvaguardar el derecho de audiencia del contribuyente, evitando que se le sancione por deficiencias subsanables.

Que, si el archivo con el que el contribuyente dio respuesta al requerimiento de información resultaba ilegible, la autoridad no emitió un

requerimiento formal de prevención de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, además que no otorgó plazo alguno para subsanar la supuesta deficiencia, ni apercibió legalmente a la contribuyente sobre las consecuencias de no corregir la irregularidad; pues en el caso se limitó a emitir un simple aviso o comunicación unilateral, carente de elementos jurídicos necesarios para constituir una verdadera prevención en términos legales, sin otorgar efectos vinculantes ni garantizar el derecho de defensa, por lo que dicha actuación resulta jurídicamente insuficiente y contraria al procedimiento previsto en la ley.

Sostiene que con dicha actuación se rompe el nexo causal necesario para imputar una omisión al contribuyente, dado que nunca fue colocado en la posibilidad jurídica real de subsanar la supuesta irregularidad, lo que implica que la infracción no llegó a perfeccionarse, con lo que existe una violación al derecho humano de audiencia y debido proceso, ya que la omisión de prevenir al contribuyente también constituye una violación directa a los artículos 14 y 16 Constitucionales, al emitir una sanción sin agotar las etapas procedimentales necesarias.

Por otro lado, sostiene que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada dado que la autoridad fiscal emitió una multa sin observar el procedimiento administrativo específico previsto en la regla 2.2.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticinco, así como las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, lo cual impide jurídicamente la valida configuración de la conducta infractora dado que la inobservancia de las etapas esenciales que condicionan la existencia de la infracción.

Menciona que la naturaleza obligatoria del procedimiento previsto en la regla 2.2.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticinco, establece el procedimiento mediante el cual la autoridad fiscal debe requerir, recibir, analizar y en su caso determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de información por parte de los contribuyentes, particularmente en el contexto de comunicaciones realizadas a través del buzón tributario, la cual debe analizarse de manera conjunta con los diversos artículos 17-K, 18, 38 y demás relativos del Código

Fiscal de la Federación, el cual constituye un procedimiento administrativo reglado, que se debe realizar de manera estricta antes de poder concluir válidamente la existencia de una infracción sancionable.

Por otro lado, manifiesta que existe una violación a lo previsto en el artículo 1 Constitucional, en relación con los diversos 1 y 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dado que la autoridad administrativa actuó de manera completamente arbitraria ejerciendo en todo momento competencias que no le corresponden transgrediendo principalmente el principio de seguridad jurídica, dejando de observar los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, pues no acredita los antecedentes que refiere, además que tiene la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, por lo que se debe ordenar la reparación del daño causado.

Finalmente, sostiene que al estar viciadas las actuaciones que dan origen al acto impugnado, sus frutos y resultados no surten efectos y resultarían sin vida, por tanto no serían exigibles, lo cual se acredita con la indebida práctica de diligencias, ocultar pruebas, así como la imposibilidad de demostrar la veracidad de las mismas, pues son actos totalmente arbitrarios y viciados de origen, al ser contrarios a la norma y violatorios de garantías y derechos, por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostiene la legalidad y validez tanto de la resolución impugnada como la recurrida.

A juicio del Magistrado Instructor de autos, los argumentos de la parte actora resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Ciertamente, de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 34, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, el acto administrativo recurrido debe cumplir con la garantía de legalidad, es decir, debe constar en forma escrita, provenir de autoridad competente y **señalar al afectado los fundamentos y motivos que sustentan su emisión, a fin de darle seguridad jurídica.**

De donde se sigue que la garantía de seguridad jurídica consagrada en esos numerales, radica en el cumplimiento por parte de la autoridad emisora de los requisitos de fundamentación y motivación del acto mismo, relacionados con la causa legal del procedimiento, entre otros, a fin de que cause los efectos jurídicos en el destinatario de dicho acto, y éste se encuentre en aptitud de hacer valer una adecuada defensa.

En otras palabras, **la autoridad tiene el deber ineludible de expresar en el texto del documento que contiene el acto de molestia, las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que determinaron su emisión; causas que deben servir para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal y que dada la garantía de seguridad jurídica, no deben ser genéricas.**

Es así, pues dicha garantía busca mantener la preeminencia de la ley por sobre los abusos del poder y dejar al afectado en aptitud de hacer valer una adecuada defensa; lo que sin duda solo podrá llevarse a cabo, si la autoridad expone en el texto del acto de molestia, todos los elementos que tomó en cuenta para emitirlo.

Debiendo obligadamente también señalar, los preceptos jurídicos en que se basa para emitir el acto de que se trate; los cuales deben ser aplicables al caso concreto, **por coincidir éste con las hipótesis normativas en aquellos contenidas**; de ahí que los requisitos previamente analizados (fundamentación y motivación), tienen por objeto dar certidumbre al particular de que los actos de las autoridades son legítimos (formal y materialmente), y que le permitan al particular defenderse adecuadamente.

En suma, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumplen:

> **a)** Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.
>
> **b)** Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

En los términos expuestos, para cumplir con los artículos 16 Constitucional y 3 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no basta que exista en el derecho un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el mismo acto de molestia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define la garantía de fundamentación y motivación, en la Jurisprudencia J/32, del tenor literal siguiente:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

> hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."[1]

En este contexto, a folios 52 a 54 de autos obra la resolución determinante del crédito recurrido contenida en el oficio número 700-31-00-01-00-2025-05190, de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Hidalgo "1", del Servicio de Administración Tributaria, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la cual se advierte que el motivo por el cual se le sancionó al hoy actor fue por no suministrar la información que le fue requerida dentro del plazo concedido, respecto de la documentación presentada por el contribuyente consistente en el trámite fiscal de inscripción de personas morales con base en el Instrumento Notarial emitido por ***** ****** ***** ******** cuyos datos son: RFC: **********; nombre, denominación o razón social: ***** ***** ********** ********** **** ** ****; *nstrumento **** y fecha de instrumento: ********** ** ***** ** *** *** **********

Asimismo, se advierte que se impuso una multa, citando como fundamento de su actuar en el artículo 79, párrafo primero, fracción X del Código Fiscal de la Federación, el que a la letra señala lo siguiente:

> **"Artículo 79.-** Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:
>
> …
>
> **X.** No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI de este Código."

El primero de los numerales establece que es una infracción cuando los contribuyentes no atiendan los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la

[1] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, página 49.

autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, en el caso concreto, la multa deriva de no atender el requerimiento realizado por la autoridad fiscal en el oficio número 700-31-00-00-00-2025-04392, de nueve de diciembre de dos mil veinticinco; lo cual no se encuentra ajustado a derecho, pues tal y como lo sostiene la parte actora obra a folio 43 de autos, el acuse de recepción con folio AC202573098567, de tres de octubre de dos mil veinticinco, a través del cual la contribuyente hoy actora dio contestación al requerimiento contenido en el oficio número 700-31-00-00-00-2025-04392.

Además, la autoridad se pronunció respecto de la información proporcionada por la contribuyente, en el acuse de solicitud de información adicional, de seis de octubre de dos mil veinticinco, en donde hizo del conocimiento de la contribuyente que para atener su aclaración con folio AC202573098567, era necesario que adjuntara el archivo que anexó al crear el caso, en formato PDF, para que estuviera en posibilidad de darle seguimiento a la información que proporcionó respecto del oficio número 700-31-00-00-00-2025-04392, dado que el formato en que adjuntó el archivo correspondiente es ilegible.

Conforme lo anteriormente expuesto se hace evidente que, la autoridad, en la resolución recurrida contenida en el oficio número 700-31-00-01-00-2025-05190, no tomó en consideración que la contribuyente hoy actora sí atendió al requerimiento de la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Hidalgo “1”, a través del caso de aclaración acuse de recepción con folio AC202573098567, el tres de octubre de dos mil veinticinco, tan es así que la propia autoridad emitió el acuse de solicitud de información adicional de seis de octubre de dos mil veinticinco, al mencionar que el archivo que se adjuntó a la aclaración era ilegible.

Incluso, en la resolución que resolvió el recurso de revocación la autoridad hizo referencia a que la contribuyente ofreció como prueba el acuse de recepción de documentos de tres de octubre de dos mil veinticinco; con independencia que al presentar la aclaración con número AC202573098567, hubiera dado cumplimiento al requerimiento que le fue formulado a la hoy actora a través del oficio número 700-31-00-00-00-2025-04392, de nueve de diciembre de dos mil veinticinco

Luego entonces, al no haber tomado en consideración la autoridad en la resolución recurrida contenida en el oficio número 700-31-00-01-00-2025-05190, de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, que la parte actora a través del caso de aclaración AC202573098567, pretendió cumplimentar con el requerimiento formulado en el oficio número 700-31-00-00-00-2025-04392, por lo que es evidente que la resolución recurrida contenida en el oficio número 700-31-00-01-00-2025-05190, de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, no se encuentra ajustada a derecho y carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad apreció los hechos de una manera distinta, siendo que no realizó la ponderación sobre el caso de aclaración con folio AC202573098567, de tres de octubre de dos mil veinticinco, presentada por la hoy actora, por lo que no se desprende una adecuada motivación.

Consecuentemente, la resolución recurrida contenida en el oficio número 700-31-00-01-00-2025-05190, de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, deviene ilegal por violatoria del artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no estar fundada y motivada, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y procede declarar su nulidad en los términos de la fracción II del artículo 52 de la citada ley.

En atención a lo resuelto con antelación, con fundamento en el artículo 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio número 600-29-2026-0888, de veintiséis de

febrero de dos mil veintiséis, toda vez que confirma la resolución anulada en el párrafo precedente.

Por lo anterior, al resultar fundado el argumento analizado, este Juzgador se abstiene de examinar los restantes conceptos de anulación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, en virtud de que ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

Corrobora lo expuesto, la **Jurisprudencia** número I.2º.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que prescribe lo siguiente:

> "**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."[2]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, este Juzgador resuelve:

ÚNICO. Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como la recurrida, las cuales han quedado debidamente precisadas en el resultando primero del presente fallo.

[2] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así lo proveyó y firma **LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS,** Magistrado Instructor del presente juicio, adscrito a la Segunda Ponencia de conformidad con el Acuerdo G/JGA/55/2026 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, de este Tribunal, en sesión de seis de mayo de dos mil veintiséis, con efectos a partir del primero de ese mes y año; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Karina Urbán Tinoco**, quien autoriza y da fe.

LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS
MAGISTRADO INSTRUCTOR

SECRETARIA DE ACUERDOS
KARINA URBÁN TINOCO

"El diez de julio de dos mil veintiséis, la licenciada Karina Urbán Tinoco, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Hidalgo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre y el Registro Federal de Contribuyentes de la parte actora, así como el nombre de una persona moral. Conste."